



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268898

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 697/88

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Domingo Pérez Flores.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 y de la Audiencia Provincial de Murcia, que confirma la anterior, en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

La Sección en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de abril de 1988, doña Esther López Arquero, Procuradora de los Tribunales y de don Domingo Pérez Flores, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Murcia, con fecha 5 de noviembre de 1987, confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial, en juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) El Banco Popular Español, S.A. formuló demanda de juicio de cognición contra don Domingo Pérez Flores, ahora recurrente en amparo, en reclamación de 348.000 ptas. alegando que, por contrato entre el demandado y la "Comunidad -- de Propietarios Residencial Las Palmeras", el primero aceptó a la segunda 45 letras de cambio, por la adjudicación de un piso y una plaza de garaje y que fueron negociadas por el Banco Popular Español. Con posterioridad, algunas de ellas fueron extraviadas y no pudieron ser presentadas al cobro a su vencimiento, librándose otras nuevas que resultaron impagadas. El Juez de Distrito núm. 3 de Murcia dictó Sentencia sobre estos hechos, con fecha 5 de noviembre de 1987, por la que se estimaba la demanda y se condenaba al demandado al pago de la cantidad antes mencionada. Estimaba el Juez, entre otros extremos, que de la valoración conjunta de la prueba practicada se desprendía la autenticidad del contrato y del precio de adquisición concertado y, en concreto, que de la prueba testimonial resultaba probado que las letras aceptadas por el Sr. Pérez Flores, y luego extraviadas, fueron descontadas por el -- Banco Popular Español.

b) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia, con fecha 16 de marzo de 1988, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la de instancia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

39
0 0268900

-3-

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución y causan indefensión al recurrente. En primer lugar alega que ha sido violado el principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley "por cuanto el Juez ha presumido la veracidad de las alegaciones del Banco y la mendacidad o, al menos, inexactitud, de las alegaciones" del recurrente, quien afirma haber pagado todas las letras por él aceptadas y presentadas al cobro y "la imposibilidad de concretar su número exacto por carecer de los títulos". De este modo, es imposible convencerse de que los documentos contables y las declaraciones de los testigos -contradictorias- puedan llevar al Juez al convencimiento de que el Banco era tenedor de las letras e incluso de su misma existencia-. En segundo lugar, considera que dicha situación de desigualdad de las partes en el proceso, produce además una inconstitucional situación de indefensión, con infracción de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas. Por "otrosí" de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C., pide que se acuerde la suspensión en la ejecución de las resoluciones impugnadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

35
0 0268901

-4-

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección 4ª (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por la Procuradora doña Esther López Arquero, en nombre y representación de don Domingo Pérez Flores. Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal -- Constitucional (L.O.T.C.), conceder un plazo común de diez -- días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión -- previsto en la L.O.T.C.: 1) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto para la formulación del recurso (art. 50.1.a) en relación con el 44.2); 2) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello (art. 44.1.c); y 3) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por -- parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b).

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión por concurrir las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia de 9 de mayo de 1988. Considera, en primer lugar, que la demanda se presentó el día 16 de abril de 1988, y la Sentencia de la Audiencia tiene fecha de 16 de marzo de 1988, por lo que, si no se acredita -- otra cosa en este trámite, concurre la causa de inadmisión -- del art. 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268903

-5-

En segundo lugar alega que la presunta violación constitucional se produjo en la Sentencia de instancia, por lo que el actor debió invocar formalmente el derecho fundamental vulnerado al interponer el recurso de apelación. No lo hizo así, y por ello, si no se acredita otra cosa, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1.b) en relación con el 44.1.c) de la L.O.T.C. Finalmente considera que la demanda no tiene contenido constitucional, pues, de un lado, por lo que respecta a la alegada infracción del art. 14 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha dicho repetidas veces que no hay discriminación cuando en la apreciación conjunta de las pruebas prevalezcan las pruebas y argumentos de una parte sobre las de la otra parte, y también que el reconocimiento del derecho de una de las partes supone la negación del derecho de la otra, pero que esta desigualdad no engendra discriminación. Y, de otro, la invocación del art. 24.1 se formula en función de la existencia de la violación del art. 14 y, al no concurrir éste, falta la base de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por escrito presentado el 30 de mayo de 1988, la representación del recurrente evacúa el trámite y solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo. Manifiesta, en primer lugar, que la Sentencia impugnada le fue notificada el día 23 de marzo de 1988, por lo que la interposición del recurso de amparo se hizo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación. Al respecto dice acompañar, como documentos anexo I, acreditación de dicho extremo, pero con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268904

-6-

el escrito de alegaciones, no se acompaña documento alguno. Por lo que respecta a la invocación del derecho constitucional vulnerado durante la tramitación del recurso de apelación, alega que hizo tal invocación en el momento de la vista oral, pero que, dado que de tal vista no queda testimonio escrito alguno, es imposible acreditar tal invocación en aquel momento. Finalmente estima que la pretensión contenida en la demanda de amparo constitucional sí justifica una decisión por parte del Tribunal Constitucional alegando, de un lado, que si bien es cierto que la valoración de las pruebas es competencia del juez ordinario, no es menos cierto que es presupuesto de justicia que la prueba practicada guarde relación con el hecho que fundamenta el procedimiento judicial. Por ello solicita de este Tribunal que examine si, en atención a la especial naturaleza de la relación jurídica existente entre demandante y demandado, las pruebas practicadas guardan relación con el pronunciamiento y si se ha producido una vulneración del principio de igualdad ante la Ley al dar presunción de certeza a las alegaciones, que no pruebas, del Banco Popular Español, S.A., en detrimento de las alegaciones del hoy recurrente en amparo. Al respecto considera que el Juez no presume la neutralidad e inocencia del recurrente, sino que a priori estima ciertas las alegaciones del demandante, lo cual lo lleva inexorablemente a considerarlo deudor principal de las supuestas letras. De otra parte alega que la condena del recurrente al abono de las letras de cambio, a pesar de no haberse aportado las mismas, supone anular la seguridad jurídica enmarcada dentro del derecho de todo ciudadano a la obtención



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

38
0 0268905

-7-

de una tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 de la Constitución.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre en el presente caso el motivo de inadmisión de carácter insubsanable previsto en el art. 50.2.b) de la L.O.T.C. (en su anterior redacción), consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y que ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 9 de mayo de 1988.

2. El recurrente alega, en primer lugar, violación del derecho de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, pero del escrito de demanda se desprende únicamente la discrepancia del mismo con las resoluciones judiciales impugnadas, en concreto con la valoración y apreciación que de las pruebas han hecho el Juzgado de Distrito primero, y la Audiencia Provincial después. El libre enjuiciamiento y valoración de las pruebas es connatural a la función jurisdiccional y para nada afecta al mencionado principio constitucional, pues, como alega el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no existe discriminación cuando en la apreciación conjunta de las pruebas prevalecen las pruebas y argumentos de una parte sobre las de la otra, ni engendra discriminación el reconocimiento del derecho de una de las partes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

39
0 0268906

-8-

De otra parte, tampoco pueden tomarse en consideración, como fundamento de la pretensión de amparo, las alegaciones del recurrente acerca de que los distintos medios de prueba practicados para reconocer la existencia de las letras de cambio extraviadas carecen de todo valor probatorio, puesto que sólo a los Jueces y Tribunales ordinarios corresponde evaluar el material probatorio obtenido, por lo que es improcedente pretender discutir en vía de amparo constitucional el libre enjuiciamiento de las pruebas efectuado por la jurisdicción ordinaria en dos instancias.

3. Finalmente, la posibilidad de que el tenedor de una letra de cambio, desposeído de la misma por su extravío, pueda acudir al Juez para que se le reconozca su titularidad, viene reconocida y regulada, de manera exhaustiva, en la Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985 de 16 de julio) en sus arts. 84 y ss. y no se advierte indicio alguno de falta de motivación, o de irrazonabilidad de la misma, en ambas Sentencias recurridas, que pueda lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1). Así, la Audiencia revisa el valor probatorio de los documentos presentados (F. j. 1º de la Sentencia) y afirma que el propio demandado, después de haber negado autenticidad a tales documentos, los cita como prueba de su excepción de plus petitio y "claro es, quien como el demandado intenta valerse de unos documentos como prueba de su excepción, obligadamente tiene que admitirlos como eficaces en juicio"; aparte de que todo ello quedó constatado en prueba testifical.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268907

-9-

La concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de la L.O.T.C. (en su anterior redacción) es suficiente para decretar la inadmisión del recurso de amparo, sin que sea necesario examinar si concurren o no las demás causas de inadmisibilidad puestos de manifiesto en la providencia, por lo que se abrió el trámite de inadmisión.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Esther López Arqueró, en nombre y representación de don Domingo Pérez Flores, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]